



31 de Enero de 2019
Oficio 400

Señor
JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
Hjforero777@gmail.com
Cel. 3114492056 - 3134360135
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MEDIMAS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co - requerimientos@medimas.com.co
lfcaceresb@medimas.com.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE
notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co
gerencia@hospitalgranada.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SERVIMEDICOS S.A.S
CALLE 32 N. 40 A - 40 Y 40 A - 32
TEL. 6623732 CEL. 3002181052 3184797465
gerenciaservimedicos@hotmail.com
Villavicencio Meta

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MEDICENTER S.A.
Cali- Valle del Cauca

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE
Calle 10 No. 18 - 75
Cel: 320 33 37 380
PBX.(57-1) 3538000 Ext. 155
sjuridica@hospitaldesan jose.org.co - cjuridica@hospitaldesan jose.org.co
acordoba@hospitaldesan jose.org.co - ojuridica@hospitaldesan jose.org.co
Bogotá D.C



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2019-00012
ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
AFECTADO: GERMAN JIMENEZ MONTILLA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

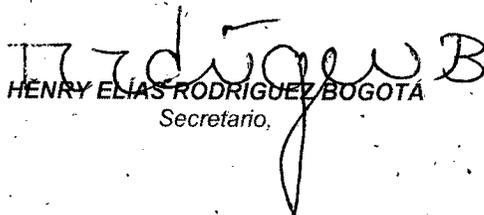
*Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: (...) **NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señor JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO en pro de GERMAN JIMENEZ MONTILLA contra **MEDIMAS E.P.S.**, por presentarse carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: ADVERTIR a MEDIMAS EPS, no incurra nuevamente en dilaciones de tipo administrativo que conlleven a la demora en la autorización de nuevos servicios médicos.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite constitucional al HOPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META, a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION Y ECONOMICA, a la SUPERINTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SERVIMEDICOS, CLINICA MEDICENTER, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, HOSPITAL SAN JOSE, CLINICA JUAN N CORPAS, FUNDACION CARDIO INFANTIL DE BOGOTA CENTRO HOSPITALARIO DEL META, CLINICA NAVARRA, FUNDACION SAN VICENTE, GYOMEDICAL, MEDICENTER, ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, CLINICA META, SUBRED MIOCARDIO, MEDIFACA, CLINICA UNIVERDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA DE FE BOGOTA, al considerar que no han vulnerado derecho alguno al señor OBRAR SE JESUS RIVERA HERNANDEZ.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.


HENRY ELÍAS RODRIGUEZ BOGOTA
Secretario,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADA:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134089002-2020-00012-00
JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
GERMAN JIMENEZ MONTILLA
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

UZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO** en pro de **GERMAN JIMENEZ MONTILLA** contra **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.894.392, quien recibe notificaciones en celular: 311442056 y 3134360135.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra la E.P.S. MEDIMAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, requerimientos@medimas.com.co y ifcaceresb@medimas.com.co.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

El señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO**, solicita de este juzgado se le ampare el derecho a la salud y seguridad social a **GERMAN JIMENEZ MONTILLA**, presuntamente vulnerados por **MEDIMAS EPS** y se materialice la remisión a medicina interna tercer nivel **HEMATOLOGIA**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela donde se vinculó al trámite de tutela al **HOPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META**, a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION Y ECONOMICA**, a la **SUPERINTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, notificándose con oficio No. 00191 del 21 de enero de 2019.

DE LOS HECHOS

Señala el accionante que su padre se encuentra recluido en el hospital departamental de Granada, desde el 16 de enero por presentar **SINDROME ANEMICO CRONICO SECUNDARIO** y padece de **CARDIACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDIACA**. Refiere que el medico ordeno remisión a especialista hematología, pero no se autorizó la misma por parte de **MEDIMAS**, **QUESU PADRE REQUIERE DE TRANSFUSION DE SANGRE Y EL HOSPITAL DE Granada no tiene disponibilidad de sangre**. Solicita se ordene a **MEDIMAS** la remisión para el procedimiento de transfusión de sangre.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADA:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00012-00
JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
GERMAN JIMENES MONTILLA
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Escrito de tutela radicado por el accionante (fol:1-4 c.o)
2. Copia simple de la historia clínica (fol. 5-7c.o)
3. Copia simple la cedula de ciudadanía (fol. 8 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Avocó el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor JUAB CARLOS HERNANDEZ FORERO en pro de GERMAN JIMENEZ MONTILLA, contra MEDIMAS EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, se ordena vincular a HOPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META, a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION Y ECONOMICA, a la SUPERINTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, notificándose con oficio No. 00191 del 21 de enero de 2019. (fol. 10 -13 c.o).

El 28 de enero siguiente atendiendo lo informado por la EPS accionada, se ordenó vincular a SERVIMEDICOS, CLINICA MEDICENTER, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, HOSPITAL SAN JOSE, CLINICA JUAN N CORPAS, FUNDACION CARDIO INFANTIL DE BOGOTA CENTRO HOSPITALARIO DEL META, CLINICA NAVARRA, FUNDACION SAN VICENTE, GYOMEDICAL, MEDICENTER, ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, CLINICA META, SUBRED MIOCARDIO, MEDIFACA, CLINICA UNIVERDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA DE FE BOGOTA, mediante oficio No. 00307 del 28 de enero de 2020. (fol. 31-36)

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. Mediante oficio TUT-MEDICON-2020-556195 del 23 de enero de 2020 EPS MEDIMAS adujo haber generados las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salida ordenas por los médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico y constatar que el paciente se encuentra internado en el Hospital Departamental de Granda por ANEMIA SEVERA, y quien requiere de remisión para manejo por medicina general, que valido con el área de referencia y contra referencia, se ha contactado lo con las diferentes instituciones pero las respuestas es que la IPS NO CUENTAN con disponibilidad de camas y menciona SERVIMEDICOS, CLINICA MEDICENTER, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO,



RADICADO No. 503134089002-2020-00012-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ FOREIRO
AFECTADA: GERMAN JIMENEZ MONTILLA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

HOSPITAL SAN JOSE, CLINICA JUAN N CORPAS, FUNDACION CARDIO INFANTIL DE BOGOTA CENTRO HOSPITALARIO DEL META, CLINICA NAVARRA, FUNDACION SAN VICENTE, GYOMEDICAL, MEDICENTER, ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, CLINICA META, SUBRED MIOCARDIO, MEDIFACA, CLINICA UNIVERDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA DE FE BOGOTA. Agrega que el traslado no es posible realizarlo sino hay prestación de servicios y cupo hospitalario y por ello refiere se ha cumplido parcialmente y a la fecha esta ejecutando las gestiones pertinentes para cumplir con la presente tutela. (fol. 13-15).

2.-LA SECRETARIA DE SALUD DEL META, refiere que al revisar la base de datos el señor GERMAN JIMENEZ MONMTILLA se encuentra activo en la EPS MEDIMAS en el régimen contributivo de San Martín-Meta. Que la remisión para manejo por MEDICINA INTERNA III NIVEL Y HEMATOLOGIA es equivalente a CUIDAÑO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA, y le corresponde a la EPS MEDIMAS la remisión del paciente por tratarse de un evento con cargo a la UPC. Y por ello debe garantizar el acceso efectivo y oportuno a la salud del afectado. (fol. 16-17).

3.-LA SUPERSALUD en escrito del 23 de enero de 2020 después de señalar el marco jurídico refiere que esa entidad no es responsable de garantizar la atención den salud a las personas, que la misma debe prestarse a través de las IPS públicas o privadas contratadas con cargo al subsidio a la oferta. (fol. 18-20).

4.- EI HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA en escrito del 22 de enero señala revisada la historia clínica el señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA <Dde65 años ingresa por urgencias el 16 de enero 2020 por presentar cuadro de anemia hemolítica y enfermedad cardiaca. El especialista en medicina interno ordeno la remisión a medicina interna de III nivel de hematología para que sea valorado por medicina interna y posterior trasfusión de sangre dado que el hospital no cuenta con esa especialidad ni con los equipos necesarios para mejorar la condición del paciente. Concluye que esa entidad no ha conculcado y/o afectado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, legalidad, salud y seguridad social del señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA y solicita su desvinculación. (fol. 21-30).

4.-CLINICA MIOCARDIO, refiere no tiene vinculo contractual vigente con la EPS MEDIMAS, por lo tanto es obligación de la EPS la encargada de ubicar la IPS correspondiente, solicita la desvinculación. (fol.36-43).

5.- SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE, en comunicación del 29 de enero de 2020 señala han valorado al señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA afiliado a MEDIMAS EPS, quien se encuentra hospitalizado desde el 24 de enero de 2020, ha sido valorado por las especialidades de urgencias, hematología, se le ha atenciones en las cuales le han sido entregados los signos de alarma correspondiente asa como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología. La sociedad ha cumplido con las obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad. Solicita no vincular a la acción de tutela como agente oficioso, toda vez que no le han violentado los derechos fundamentales al accionante. (fol. 44-48).

6.- Mediante oficio OJU-0212-2020 del 29 de enero de 2020, la SUD RED INTEGRADA DESERVICIOS DE SALUD E.S. de Bogotá, señala no han vulnerado



RADICADO No: 503134089002-2020-00012-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
AFECTADA: GERMAN JIMENEZ MONTILLA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

derechos fundamentales al señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA, resaltando que es la EPS a la que se encuentra afiliado el afectado la que debe adelantar los trámites correspondientes ante una IPS con las que tenga convenio vigente y este en la capacidad técnica y profesional para atender el caso en concreto, por ello solicita su desvinculación. (fol 49.50).

7.- SALUD INTEGRADA DE SERVICIO DESALUD SUR-ESE mediante comunicación DIR CIEN 0075-2020 informa no oferta servicios de Hematología por lo cual no ha aceptado al paciente GEMAN JIMENEZ MONTILLA en esa institución. (fol. 51-66).

8.- CLÍNICA MEDICAFSA IPS en comunicación del 29 de enero de 2020, refiere que esa entidad no tiene habilitada ni ofertada la especialidad en HEMATOLOGIA. (fol. Fol.67-70).

9.- En oficio FCI-JUR0048-20 del 29 de enero de 2020, la FUNDACION CARDIOINFANTIL, señala que revisado la base de datos no se encontró que al afectado se le haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial, desconociendo su patología. Igualmente que esa fundación se encuentra en emergencia funcional; la ocupación de la IPS supera el 383% en el servicio de hospitalización de adultos, por lo que no tienen disponibilidad de cama para hospitalización del paciente y por ello solicita se exhorte a la EPS continuar con la presentación del paciente en una IPS adscrita para poder garantizar la prestación continua y total al paciente. Solicita su desvinculación. (fol. 71-74).

10.- EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en comunicación del 29 de enero de 2020, señala que el señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA tiene una única atención del año 2017, por valoración de anestesia. Que son las EPS las que deben garantizar el acceso y continuidad de los servicios de salud requeridos por sus usuarios, servicios que son prestados de manera directa por las IPS. Asegura que al accionante no se le ha negado ningún servicio. Agrega que esa entidad a la fecha ha cumplido con las obligaciones constitucionales y legales en relación a la prestación de salud del afectado. Solicita sea desvinculada. (fol. 75-77).

11.- ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS, señala que esa institución no presta, no tiene habilitado, ni tiene contrato de servicio de HEMATOLOGIA, por lo cual no se oferta ese servicio, por lo que la EPS debe buscar en su red de prestadores de servicios una entidad que cuente con dichas condiciones. (fol. 78).

12.- SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, en escrito del 31 de enero de 2020, señala que el paciente GERMAN JIMENEZ MONTILLA no ha sido recibido en esa institución, precisa que no tienen convenio con la EPS MEDIMAS, 7. (fol.78-81).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden



RADICADO No. 503134089002-2020-00012-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
AFECTADA: GERMAN JIMENEZ MONTILLA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA por parte de MEDIMAS EPS al no AUTORIZAR la remisión a medicina interna III Nivel HEMATOLOGIA, o si en atención a la respuesta de la SOCIEDAD DE CIRIGUIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE, donde señala que el señor GERMAN JIMENEZ ya se encuentra en esa institución desde el 24 de enero de 2020, quien actualmente se encuentra en piso, hemdinamicamente estable sin requerimiento trasfusional ultimas 48h con disminución de índices de hemolisis en ultimo control. Y del informe rendido por la notificadora del Centro de servicios, donde señala que efectivamente el afectado ya fue trasladado a la ciudad de Bogotá al Hospital San José, y se encuentra conforme; o por el contrario el asunto ha recaído en hecho superado.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que el señor GERMAN JIMENEZ MONTILLA ya se encuentra interno en el HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, desde el 24 de enero donde se le está prestando el tratamiento que requiere su enfermedad, quien actualmente se encuentra en piso heminamicamente estable, sin requerimiento trasfusional ultimas 48 horas, tal como lo dio a conocer en escrito la entidad 29 de enero de 2020, y ratificado telefónicamente a la señora Notificadora del Centro de Servicios, el día de 30 de enero de 2019 por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO.

De ello concluye el juzgado que el asunto en estudio ha recaído en bases del hecho superado, puesto que las pretensiones de la accionante apuntaban AUTORIZAR la remisión a medicina interna III Nivel HEMATOLOGIA, la que fue realizada y se encuentra desde el pasado 24 de enero en el HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales de la afectado, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la EPS CAPITAL SALUD, ha satisfecho las peticiones del escrito de tutela. Ello en el entendido de haberse realizado la remisión del afectado GERMAN JIMENEZ MONTILLA al HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, en otras palabras, se atendieron las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se itera la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho



RADICADO No. 503134089002-2020-00012-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
AFECTADA: GERMAN JIMENEZ MONTILLA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental; la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará la presente acción de tutela, por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señor JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO en pro de GERMAN JIMENEZ MONTILLA contra **MEDIMAS E.P.S**, por presentarse carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



RADICADO No. 503134089002-2026-00012-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ FORERO
AFECTADA: GERMAN JIMENES MONTILLA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

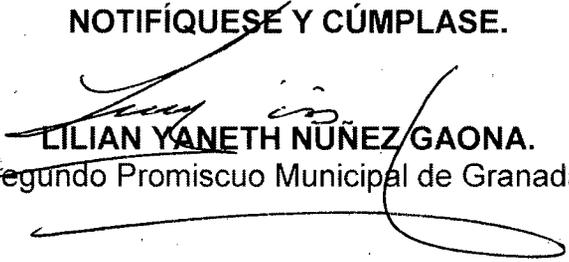
SEGUNDO: ADVERTIR a MEDIMAS EPS, no incurra nuevamente en dilaciones de tipo administrativo que conlleven a la demora en la autorización de nuevos servicios médicos.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite constitucional al HOPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META, a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION Y ECONOMICA, a la SUPERINTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SERVIMEDICOS, CLINICA MEDICENTER, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, HOSPITAL SAN JOSE, CLINICA JUAN N CORPAS, FUNDACION CARDIO INFANTIL DE BOGOTA CENTRO HOSPITALARIO DEL META, CLINICA NAVARRA, FUNDACION SAN VICENTE, GYOMEDICAL, MEDICENTER, ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, CLINICA META, SUBRED MIOCARDIO, MEDIFACA, CLINICA UNIVERDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA DE FE BOGOTA, al considerar que no han vulnerado derecho alguno al señor OBRAR SE JESUS RIVERA HERNANDEZ.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.